

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 3 de diciembre de 1963 por la que se conceden suplementos de crédito al presupuesto de Sahara por importe de 1.500.000 pesetas.*

Ilustrísimo señor:

En uso de la facultad concedida en el artículo sexto del Decreto 1017/1963, de 2 de mayo, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho presupuesto de los siguientes suplementos de crédito:

1.º Por importe de 900.000 pesetas, en su sección 10 —Obligaciones Generales—, capítulo 100 —Personal—, artículo 130 —Dietas, locomoción y traslado, concepto 131 «Para satisfacer las dietas al personal por razón de traslado por cuenta del Estado, pluses, gastos de viaje, en las comisiones de servicio, etcétera».

2.º Por importe de 600.000 pesetas, a la misma sección, capítulo y artículo, concepto 132 «Para el pago de pasajes».

El aumento que representan ambos suplementos será cubierto con recursos de la propia Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de diciembre de 1963.

CARRERO

Hmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 3 de diciembre de 1963 por la que se fijan para la actual campaña las zonas oliveras de tratamiento obligatorio contra el arañuelo del olivo.*

Ilustrísimo señor:

La importancia que la producción olivarera representa en la economía del país plantea la necesidad de vigilar el estado sanitario de nuestras plantaciones, para, en el momento oportuno, haciendo uso de los modernos medios de lucha, reducir en lo posible las pérdidas de cosecha atribuibles a los ataques de plagas y enfermedades.

Ahora bien, aunque las sucesivas campañas contra el arañuelo del olivo desarrolladas en estos últimos años han hecho adquirir a la mayoría de los agricultores el suficiente grado de madurez y experiencia en la realización de las mismas, lo que justificaria la atenuación del régimen de tutela estatal, a fin de salvaguardar y fomentar la indispensable acción colectiva fitosanitaria, evitando que por agricultores poco cuidadosos se abandonen los trabajos de extinción de la plaga se recaba la colaboración efectiva de los Organismos sindicales, locales y provinciales, representativos de los agricultores.

En virtud de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 21 de diciembre de 1951, 13 de julio de 1951, 25 de septiembre de 1953 y 23 de noviembre de 1956, a propuesta de la Dirección General de Agricultura,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra el arañuelo del olivo, *Liothrips oleae*, en las provincias y zonas siguientes:

*Provincia de Avila.*—Todos los olivares de los términos municipales de Candela, Arenas de San Pedro, Poyales del Hoyo, Cebreiro, Hoyo de Pinares y El Tiemblo.

*Provincia de Castellón.*—Todos los olivares de los términos municipales de Matet, Baibiel, Jérica, Segorbe, Vall de Almonacid, Sot de Ferrer, Artana y Salsadella.

En el término municipal de Cirat, la partida el Tormo.

*Provincia de Ciudad Real.*—Todos los olivares de los términos municipales de La Solana, Herencia y Fuente el Fresno.

Una zona en el término municipal de Malagón, cuyos límites son: al Norte, el término municipal de Fuente el Fresno; al Sur y al Oeste, la carretera de Los Cortijos, y al Este, el ferrocarril de Madrid a Badajoz.

*Provincia de Granada.*—Todos los olivares de los términos municipales de Colomera, Alhama de Granada, Santa Cruz del Comercio, Játar, Fornes, Arenas del Rey, Jayena, Baza y Caniles.

Una zona en el término municipal de Loja, cuyos límites son: Al Norte, la carretera de Sevilla; al Este y Sur, la sierra de Loja, y al Oeste, límite de Archidona y Villanueva del Trabuco.

Otra zona en el término de Loja, cuyos límites son: Al Norte, el río Genil; al Este, límite con Salar; al Sur, límite con Alhama, y al Oeste, sierra de Loja.

Una zona en el término de Zújar, perteneciente al anejo de Cuevas del Campo, cuyos límites son: Al Norte, el límite con Pozo Alcón; al Sur, río Guadiana Menor; al Este, límites de Cortes de Baza y Baza, y al Oeste, límites de Dehesa de Guadix y Feila.

*Provincia de Guadalajara.*—Todos los olivares de los términos municipales de Alcocén, El Olivar, Durón, Chillarón del Rey, Yebes, Valdarachas Piz. Loranca, Aranzueque y Armuña de Tajuña.

*Provincia de Jaén.*—Todos los olivares del término municipal de Fuerte del Rey.

Una zona en la Puerta de Segura, cuyos límites son: Al Norte y Este, con la carretera nacional de Córdoba a Valencia; al Sur, con el camino vecinal de Puente Génave a Los Pascuales, y al Sur y Oeste, con el camino vecinal a Los Pascuales, que sale de la carretera nacional de Córdoba a Valencia, desde la venta del Hongo.

Una zona en el término municipal de Castillo de Locubín, cuyos límites son: Al Norte, con el río San Juan; al Este, con el barranco de Morán o de Las Parras; al Sur, con el término de Alcalá la Real, y al Oeste, con el término de Alcaudete.

Una zona en el término municipal de Jaén, cuyos límites son: Al Norte, con terrenos de monte y casco urbano de la población; al Este, con la carretera al Puente de la Sierra y el camino de Pedro Codes; al sur, con el río de Los Villares a Riofrío, y al Oeste, con el término de Los Villares y terrenos de monte.

Otra zona en el término municipal de Jaén, cuyos límites son: Al Norte, con el río de Los Villares y término de La Guardia, al Este, con el cerro de San Cristóbal y términos de La Guardia, Pegalajar y Campillo de Arenas; al Sur, con los términos de Valdepeños de Jaén y de Campillo de Arenas, y al Oeste, con el camino vecinal del Puente de la Sierra al Puente Jontoya y Puente Nuevo y el término de Los Villares.

Una zona en el término municipal de Los Villares, cuyos límites son: Al Norte, con Rioliche; al Este, con el casco urbano de Los Villares y la Vereda Real; al Sur, con terrenos de monte y tierras destinadas a cultivos herbáceos, y al Oeste, con el arroyo de Las Piedras.

Otra zona en el término municipal de Los Villares, cuyos límites son: al Norte, con el río de Los Villares o Riofrío; al Este, con el término de Jaén; al Sur, con la Vereda Real de ganado, que sale de Los Villares al término de Jaén, y al Oeste, con la carretera de Los Villares a Jaén.

Una zona en el término municipal de La Guardia de Jaén, cuyos límites son: Al Norte y Este, con el río Guadalbullón; al Sur, con el término de Pegalajar, y al Oeste, con el término de Jaén.

Una zona en el término municipal de Beas de Segura, cuyos límites son: al Norte, con el río Beas; al Este, con el arroyo de La Parrilla y el arroyo de Los Almaciles; al Sur, con el término de Villanueva del Arzobispo, y al Oeste, con la carretera nacional de Córdoba a Valencia.

Una zona en el término municipal de Jódar, cuyos límites son: Al Norte, con el camino de Las Dehesas y la carretera a la estación de Quesada; al Este, con los términos de Ubeda y Cabra del Santo Cristo; al Sur, con los términos de Balmes de la Moraleda, Solera y Cabra del Santo Cristo; y al Oeste, con el término de Bedmar.

Una zona en el término municipal de Baeza, cuyos límites son: Al Norte, con terrenos de tierra calma; al Este, con el término de Ubeda; al Sur, con la carretera nacional de Córdoba a Valencia; y al Oeste, con el término de Begijar y la carretera nacional de Córdoba a Valencia.

Otra zona en el término municipal de Baeza, cuyos límites son: Al norte, con el término de Rus; al Este, con el término de Ubeda; al Sur, con la carretera nacional de Córdoba a Valencia; y al Oeste, con los términos de Joros, Lupión y Begijar.

Una zona en el término municipal de Rus, cuyos límites son: al Norte, con tierras destinadas a cultivos herbáceos; al Este, con el término de Baeza; y al Sur y Oeste, con el arroyo de la Yedra.

*Provincia de Logroño.*—En el término municipal de Calahorra, el paraje de Cascajo.

En el término municipal de Aldeanueva de Ebro, los parajes de Olivar Caracola y Restrespesa.

*Provincia de Salamanca.*—Todos los olivares de los términos municipales de Colmenar, Miranda del Castañar, Sequeros, Valdelageve, Ahigal de los Aceiteros, Lumbrales, Puerto Seguro, La Redonda, San Felices de los Gallegos, Sobradillo y La Bouza.

*Provincia de Sevilla.*—Una zona en el término municipal de Lora del Río, cuyos límites son: Al Norte, los límites del término; al Sur, carretera de Sevilla a Lora del Río; al Este, carretera de Lora del Río a Constantina; y al Oeste, límites del término.

*Provincia de Teruel.*—Todos los olivares de los términos municipales de Alcorisa, Calanda, Crestas, Foz-Calanda, Valderrobres y Vinacete.

*Provincia de Toledo.*—Todos los olivares de los términos municipales de Camarenilla, Torrijos, Puebla de Montalbán y Val de Santo Domingo.

Una zona en el término municipal de Mora, cuyos límites son: Al Norte, la carretera de Tembleque; al Sur, los términos de Turléque, Consuegra y Yébenes; al Este, los términos municipales de Bogas, Tembleque y Turléque; y al Oeste, el término de Manzanque y carretera de Mora a Yébenes y que comprende los parajes de Cañada del Castillo, Sierra del Buey, Solana y anejos, Loba y anejos, Rabera, Cañada Menciliz y Cañada, Mora y Corcona.

*Provincia de Zaragoza.*—Todos los olivares de los términos municipales de Novallas, Malón y Tarazona.

2.º De acuerdo con lo previsto en el Decreto de 25 de septiembre de 1953, se auxiliarán los tratamientos, según método empleado, en la siguiente forma:

- a) Métodos de espolvoreo y pulverización con aparatos reestres, con el 50 por 100 del producto insecticida.
- b) Tratamiento aéreo con el 60 por 100 del importe de los gastos de aplicación aérea.

Cualquiera que sea el método empleado serán por cuenta del Servicio de Plagas los gastos de dirección e inspección facultativa de los tratamientos.

3.º a) A los efectos señalados en el artículo segundo del Decreto de 13 de julio de 1951 modificado por el de 25 de septiembre de 1953 se señala un plazo de diez días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» para que los olivares comuniquen a la Jefatura Agronómica correspondiente su propósito de realizar, con sus propios medios, los tratamientos y el método que emplearán en ellos, así como la justificación de que poseen aparatos a motor, aunque sean de potencia reducida, únicos que se admitirán para la realización de los tratamientos. Igualmente, y en el mismo plazo, podrán los olivares, individual o colectivamente, solicitar de la Jefatura Agronómica la realización de los tratamientos de sus fincas, mediante contratos con empresas inscritas en algún registro de Jefatura Agronómica, autorización que se concederá siempre que la extensión del olivar, agrupación y situación así lo aconsejen.

En ningún caso se concederá esta autorización cuando, a juicio de la Jefatura Agronómica, se entorpezca la acción colectiva.

b) La Jefatura Agronómica señalará a estos olivares el plazo en que deben iniciar estos trabajos, la forma en que deben realizarlos y fecha en que deben estar terminados.

Cuando los agricultores, después de acogerse a los derechos que se refiere al apartado anterior, no realizaran los tratamientos, o el tratamiento fuera defectuoso o no se realizara dentro de los plazos fijados, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar, los olivares perderán el derecho a los auxilios señalados en el artículo segundo de esta Orden, y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos o la Cámara Oficial Sindical Agraria, previa autorización de la Jefatura Agronómica, realizarán los trabajos de extinción. En tales casos, el Organismo que supla la acción particular podrá asumir directamente la realización del tratamiento o encomendarla a una o varias empresas, previa celebración del oportuno concurso, cuya resolución corresponderá a la Dirección General de Agrícola. Resuelto el concurso, el Organismo encargado de la ejecución se relacionará con la empresa o empresas adjudicatarias, siempre bajo la inspección facultativa del personal competente de esa Dirección General, en todo lo que a ejecución de tratamiento se refiere, y abonará el coste del mismo, que, tanto en este supuesto, como en el que la Hermandad o Cámara hubiera efectuado, directamente los trabajos, hará efectivo, exigiendo a cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento, la cantidad que conforme al presupuesto aprobado corresponda, habida cuenta del número de olivos tratados. La falta de pago dentro del plazo de un mes, a partir del día en que fuera requerido a tal efecto, llevará aparejada la exigencia del débito, utilizando el Organismo encargado el procedimiento de apremio.

4.º a) El Ministerio de Agricultura, en uso de las facultades que le atribuye el artículo segundo del Decreto de 13 de julio de 1951, asumirá la ejecución directa de los tratamientos colectivos, con la colaboración de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.

b) A tal fin, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de las provincias afectadas por esta Orden, en el plazo máximo de quince días, a contar del siguiente al de la fecha de publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», deberá elevar a esa Delegación General, a través de la Jefatura Agronómica Provincial, para la actual campaña, en los términos antes mencionados, el oportuno presupuesto, por árbol, de los gastos del tratamiento, debiéndose incluir en dicho presupuesto todos los gastos, incluso el valor de los productos insecticidas, transporte de los mismos y del material y los de conservación de éste.

c) Cuando las Cámaras Oficiales Agrarias o las Hermandades correspondientes opten por contratar los tratamientos con empresas de suficiente garantía, abrirán los oportunos concursos para zonas y métodos determinados, concursos cuya resolución corresponderá a esa Dirección General.

d) Una vez adjudicados dichos concursos, los Organismos se entenderán directamente con las empresas concesionarias y con el olivareo, para la ejecución material de los tratamientos, siempre bajo la inspección del personal de esa Dirección General, y se encargarán de la liquidación económica de los tratamientos, pudiendo hacer uso del procedimiento administrativo de apremio.

5.º En los pliegos de condiciones de estos concursos se establecerá que cuantos perjuicios pudieran originarse por las empresas contratantes por errores o deficiencias en los tratamientos o incumplimiento de las normas dictadas, serán exigidos a las mismas, debiendo someterse dichas empresas, tanto en lo que afecta a responsabilidad como a su cuantía económica, al dictamen técnico que formule la Jefatura Agronómica de la provincia, dictamen éste que podrá ser revisado por esta Dirección General en el término de diez días si así se solicita por la empresa, afectado o de oficio, si dicho Centro directivo lo estima conveniente. El acuerdo a este respecto de la Dirección General tendrá el carácter de definitivo.

6.º Queda facultada esa Dirección General para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise tal servicio, cuyos gastos, así como las subvenciones y auxilios acordados en el apartado segundo de esta Orden, se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y de los aprobados para los Servicios de Plagas del Campo.

7.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de diciembre de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.